



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035 -2017-MPM-CH-A

Chulucanas, 26 ENE 2017

VISTO:

La Notificación Preventiva N° 43-2016 (02.02.2016), el Acta de Constatación N° 00603 (02.02.2016); el Informe N° 0037-2016-UPM/MPM-CH (02.02.2016); el Proveído N° 00020-2016-SGF/MPM-CH (03.02.2016); la PIM N° 000207 (06.FEBRERO.2016); el Acta de Constatación N° 00593 (06.ENERO.2016); el Informe N° 00043-2016-UPM/MPM-CH (11.02.2016); el Informe N° 0043-2016-SGF/MPM-CH (12.02.2016) el Expediente N° 02073 (11.02.2016); el Informe N° 00044-2016-SGF/MPM-CH (12.02.2016) ; la Resolución de Gerencia N° 010-2016-MPM-CH-GSCGA (21.03.2016); el Proveído S/N de la Gerencia de Rentas de fecha 10.05.2016; el ACTA DE CONSTATACIÓN N° 00403 (09.05.2016); la PIM N° 000295-2016 (09.05.2016); el Expediente N° 05865 (12.05.2016); el Informe N° 173-PMCG-THFB-MPM-CH (10.05.2016); el Informe N° 00154-2016-UPM/MPM-CH (13.05.2016); el Informe N° 00182-2016-SGF/MPM-CH (16.05.2016); la Resolución de Gerencia N° 052-2016-MPM-CH-GSCGA (07.06.2016) - 08.08.2016; el Expediente N° 10400 (16.08.2016); el Informe N° 00344-2016-GSCGA/MPM-CH (18.08.2016); el Acta de Constatación N° 00869 -2016 (27.05.2016); el Informe N° 00325-2016-SGF/MPM-CH (23.08.2016); la Resolución de Gerencia N° 010-2016-MPM-CH-GSCGA (21.03.2016); el Informe N° 00397-2016-GSCGA/MPM-CH (09.09.2016); el Informe N° 00386-2016-GSCGA/MPM-CH (08.09.2016); el Informe N° 00296-2016-GR/MPM-CH (26.12.2016), el Informe N°00024-2017-GSCGA/MPM-CH (23.01.2017); y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Notificación Preventiva N° 43-2016 (02.02.2016), el Sr. Francisco Rivas Márquez - Tco. de la Policía Municipal, informa a la Sra. IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS, para que en un plazo de 24 horas cese las actividades, debido a que a 100 mts., está ubicada la Iglesia Evangélica "Jesús Cristo para todas las Naciones", precisándole a la administrada que en caso de incumplimiento se aplicará la papeleta de infracción municipal B-01, con el 50 % de la UIT según Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH.

Que, mediante Acta de Constatación N° 00603, de fecha 02 de febrero del 2016, a horas 12: a.m., integrantes de la Policía Municipal, Sr. Santiago Chumacero Torres - Jefe de la Policía Municipal y Tco P.M. Francisco Rivas Márquez, efectúan la fiscalización correspondiente al establecimiento comercial denominado "PICANTERÍA JOHANA", constándose que no cuenta con Licencia de Funcionamiento, como tampoco cuenta con Certificado de Seguridad en Edificaciones, existiendo una Iglesia Evangélica a menos de 100 mts. y en virtud al memorial presentado por la Iglesia Jesús Cristo para todas las Naciones - Expediente N° 14055-2016.

Que, con Informe N° 0037-2016-UPM/MPM-CH (02.02.2016), el Teniente P.M. - Jefe de la Policía Municipal Santiago Chumacero Torres, comunica a la Sub Gerente de Fiscalización, que personal de la Policía Municipal se ha constituido al AA. HH. 28 de julio para realizar la fiscalización al local denominado "PICANTERÍA JOHANA", debido a la denuncia presentada por los moradores del AA. HH. 28 de julio, por venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como alteración del orden público, levantándose el Acta de Constatación N° 00603 - 2016, a la persona de IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS, acotando que no cuenta con la autorización municipal y a la vez se procede a cursarle al Notificación Única Preventiva N° 43-2016, acotando el cese de actividades por no contar con autorización municipal. Así mismo señala que esta cerca de una Iglesia Evangélica y que la Ordenanza Municipal 014-2014-MPM-CH, no permite que se le otorgue la autorización municipal.

Que, en función a ello, la Sub Gerente de Fiscalización, remite los actuados a la Unidad de la Policía Municipal, a efectos de que se proceda al monitoreo y vigilancia del establecimiento comercial a fin de determinar la existencia de la conducta infractora y con ello la aplicación de la sanción correspondiente en mérito a la Ordenanza Municipal 014-2014-MPM-CH.

Que, según Acta de Constatación N° 00599, de fecha 06 de enero (se presume que habido un error de escritura) del 2016, personal de la Policía Municipal efectúa la fiscalización en el Establecimiento Comercial denominado "PICANTERÍA JOHANA", ubicado en el A.H. 28 de julio B-2, conducido y de propiedad de IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS, constatándose que pese haber sido notificada con fecha 02 de febrero, donde se le hace saber el cese de actividades lo que viene haciendo caso omiso, pues viene atendiendo porque se evidencia la música, por lo que se procede a aplicar la papeleta de infracción municipal B-01 por no contar con la autorización municipal de funcionamiento equivalente al 50 % de la UIT. Se evidencio que no había parroquianos libando licor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, la Policía Municipal de esta comuna, impone la Papeleta de Infracción Municipal-PIM N° 000207, con fecha 06 de febrero del 2016, a la administrada **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBA**, por carecer de **AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO** por un monto correspondiente a 50% de la UIT, conforme al Cuadro Único de Infracción y Sanciones - CUIS, aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, respecto de su establecimiento comercial denominado "**BAR PICANTERÍA JOHANA**", ubicado en el A.H. 28 de julio B-2, de la Ciudad de Chulucanas. Así mismo, dentro de las observaciones ha quedado señalado que se notificó con fecha 02 de febrero para que cese sus actividades, lo cual viene haciendo caso omiso mediante Notificación Única Preventiva N° 43-2016.

Que, con Informe N° 0043-2016-UPM/MPM-CH, de fecha 11 de febrero del 2016, el Jefe de la Policía Municipal, remite el expediente a la Sub Gerencia de Fiscalización, dando cuenta respecto a la imposición de la Papeleta de Infracción Municipal-PIM N° 000207, de fecha 06 de febrero del 2016, a la administrada **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**.

Que, en virtud de ello, la Sub Gerente de Fiscalización emite el Informe N° 00043-2016-SGF/MPM-CH, de fecha 12 de febrero del 2016, alcanzando a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental (recepcionada por esta con fecha 15 de febrero del 2016) el expediente que dio mérito a la imposición de la Papeleta de Infracción Municipal-PIM N° 000207, de fecha 06 de febrero del 2016, impuesta a la administrada **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, por carecer de **AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO** por un monto correspondiente a 50% de la UIT, conforme al Cuadro Único de Infracción y Sanciones - CUIS, aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, respecto de su establecimiento comercial denominado "**PICANTERÍA JOHANA**", ubicado en el A.H. 28 de julio B-2, de la Ciudad de Chulucanas; precisando que su Despacho no ha recepcionado ningún descargo de la papeleta de infracción, por parte del infractor, no cumpliéndose con lo tipificado en el artículo 24.2.1 de la de la mencionada ordenanza municipal.

Que, mediante expediente N° 02073, de fecha 11 de febrero del 2016 (recepcionada por la Sub Gerencia de Fiscalización con fecha 12.02.2016), la Sra. **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, solicita la nulidad del acto jurídico administrativo - Papeleta de Infracción Municipal-PIM N° 000207, conforme a lo siguiente:

- Comunica que con el fin de trabajar dentro del marco legal se acercó a la institución edil para preguntar por los requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento y dentro de los requisitos le señalaron el plan de contingencia (adjuntando copia de dicho plan), acercándose nuevamente a esta institución edil y de mesa de partes sin recibirle los documentos le hicieron conferenciar con el abogado quien le señaló que no le podían otorgar licencia y esto sin respetar el debido proceso administrativo, por lo que por desconocimiento y necesidad continuaba trabajando.
- La Papeleta de Infracción Municipal-PIM N° 000207, de fecha 06 de febrero del 2016, contraviene los derechos constitucionales, como es el derecho al trabajo, así como los principios del derecho administrativo (principio de razonabilidad, debido procedimiento, informalismo, veracidad).
- Adjunta copia del CIR- Comprobante de Información Registrada F3119-7, ficha RUC 10403150758, cuyo estado de contribuyente es activo, para la actividad económica, actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización a través del Informe N° 00044-2016-SGF/MPM-CH, de fecha 12 de febrero del 2016, deriva el Expediente N° 02073, de fecha 11 de febrero del 2016, a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental (recepcionada por ésta con fecha 15 de febrero del 2016), en mérito al artículo 24.2.2 y el sub capítulo I etapa instructora fase previa de la O.M. N° 014-2014-MPM-CH.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 010-2016-MPM-CH-GSCGA, de fecha 21 de marzo del 2016, (notificada con fecha 28 de marzo del 2016, según cargo de notificación) se tiene por presentado los descargos realizados por la administrada, en atención al expediente N° 02073, de fecha 11 de febrero del 2016, sin que se haya desvirtuados los hechos sobre la infracción cometida. Así mismo, en el artículo segundo, se sanciona a la Sra. **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, en su calidad de conductora del establecimiento comercial **BAR PICANTERÍA JOHANA**, ubicado en Mz. B Lote 02 AA. HH. 28 de julio - Chulucanas, con una multa ascendente al monto de S/. 1,975.00 (Mil novecientos setenta y cinco y 00/100 soles), que equivale al 50% de una UIT, según el Cuadro Único de Infracciones (CUIS) aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, por haber cometido la infracción estipulada en dicho CUIS, con Código B - 01, que a la letra dice: "**POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**", así mismo, se impone la **MEDIDA COMPLEMENTARIA** de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CLAUSURA TEMPORAL, por el plazo de treinta (30) días calendarios, el cual registrá a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Que, derivados los actuados a la Gerencia de Rentas, según lo que se observa en la parte superior derecha de la Resolución de Gerencia N° 010-2016-MPM-CH-GSCGA, esta con Proveído de fecha 10 de mayo traslada el expediente a la Sub Gerencia de Recaudación para el ingreso de la multa al SGTM.

Que, mediante Acta de Constatación N° 0040, de fecha 09 de mayo del 2016, personal de la Policía Municipal, se constituyeron al establecimiento comercial **PICANTERÍA JOHANA**, ubicado en Mz. B Lote 02 AA. **HH. 28 de julio** - Chulucanas, conducido y de propiedad de la administrada **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, no cuenta con autorización de funcionamiento, Código B- 01, 50% UIT; que por ser reincidente es el 100% UIT a la vez se constata que no cuenta con certificado de defensa civil.

Que, la Policía Municipal de esta comuna, impone la Papeleta de Infracción Municipal-PIM N° 000295, de fecha 09 de mayo del 2016, a la administrada **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, por carecer de **AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO** por un monto correspondiente a 100% de la UIT, respecto de su establecimiento comercial denominado "**BAR PICANTERÍA JOHANA**", ubicado en la **Asociación de Vivienda 28 de julio Mz. B lote 08**, de la Ciudad de Chulucanas. Así mismo, dentro de las observaciones ha quedado señalado que la administrada ya cuenta con una Resolución de sanción por lo que se procede a la clausura del local.

Que, con fecha 09 de mayo del 2016 se suscribe el **ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO**, por personal de la Policía Municipal y de la Sub Gerencia de Fiscalización, en el local denominado **BAR PICANTERÍA JOHANA**, ubicado en Mz. B Lote 02 AA. **HH. 28 de julio** - Chulucanas, ejecutando la medida provisional complementaria de ejecución anticipada, al cual caduca de pleno derecho cuando es emitida la resolución de sanción conducido por la Sra. **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, por haber infringido el Código B-01 por no contar con la autorización municipal de funcionamiento y ser reincidente por la misma infracción, por tanto le corresponde el 100% UIT.

Que, en virtud de ello, con Informe N° 00154-2016-UPM/MPM-CH de fecha 13 de mayo del 2016, el Jefe de la Policía Municipal adjunta el Informe N° 173-PMCG-THFB-MPM-CH (10.05.2016), así como los actuados referidos a la descripción de lo ocurrido con fecha 09 de mayo del 2016, precisando que se ha procedido a realizar el acto administrativo de la clausura del local comercial **BAR PICANTERÍA JOHANA**, como medida complementaria anticipada, tipificada en la O.M. N° 014-2014-MPM-CH, sub capítulo II, artículo 27°, toda vez que los argumentos, están señalados que la titular realizó la apertura del establecimiento sin contar con la autorización municipal y no tiene certificado de seguridad.

Que, en esa línea, la Sub Gerente de Fiscalización traslada el expediente a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental con Informe N° 00182-2016-SGF/MPM-CH, de fecha 16 de mayo del 2016, describiendo los hechos del procedimiento sancionador instaurado a la administrada **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, desde el día 06 de febrero del 2016, precisando que la administrada en mención ya cuenta con una resolución de sanción por lo cual procede a la clausura del local, derivando lo correspondiente a la Papeleta de Infracción Municipal-PIM N° 000295, de fecha 09 de mayo del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 052-2016-MPM-CH-GSCGA, de fecha 07 de junio del 2016, (notificada con fecha 08 de agosto del 2016, según cargo de notificación), se sanciona a la Sra. **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, en su calidad de conductora del establecimiento comercial **BAR PICANTERÍA JOHANA**, ubicado en Mz. B Lote 02 AA. **HH. 28 de julio** - Chulucanas, con una multa ascendente al monto de **S/. 3,950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)** que equivale a una UIT por ser reincidente con la infracción estipulada con código B - 01, que a la letra dice: "**POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**", concatenado con el artículo 34° del reglamento de aplicación y sanciones, así como se impuso la medida complementaria de clausura definitiva del local, bajo apercibimiento de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad.

Que, mediante escrito recaído en el Expediente N° 10400, de fecha 16 de agosto del 2016, la Sra. **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, solicita la **ANULACIÓN** de la Resolución Gerencia N° 052-2016-MPM-CH-GSCGA, manifestando que según Acta de Constatación N° 00869 del 27 de mayo del 2016, los señores de la **Municipalidad**, hace constar que su establecimiento estuvo cerrado por lo que acató dicha orden, por tanto rechaza tajantemente al resolución en mención, añadiendo que no vende licor porque para ello se necesita capital, y lo que vendía en aquel





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

entonces era pago a consignación. Así mismo, refiere que no hace uso de un abogado debido a que carece de recursos económicos para pagar al mencionado profesional.

Que, con Informe N° 00344-2016-GSCGA/MPM-CH, de fecha 18 de agosto del 2016, el Gerente de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental remite lo referente a la solicitud de la anulación de la Resolución Gerencia N° 052-2016-MPM-CH-GSCGA, a fojas 23, a la Gerencia de Asesoría Jurídica. Así, este Despacho mediante Proveído de fecha 19 de agosto del 2016 (inserto en el Informe N° 00344-2016-GSCGA/MPM-CH) solicita a la Sub Gerencia de Fiscalización copia legible del Acta de Constatación N° 00869 del 27 de mayo del 2016, así como un informe de las circunstancias por las que se levantó la misma. En tal sentido, dicha Sub Gerencia alcanza copia fedateada del mencionada Acta, con Informe N° 00325-2016-SGF/MPM-CH, de fecha 23 de agosto del 2016, en la cual se lee que personal de la Policía Municipal se constituyó al establecimiento comercial **PICANTERÍA JOHANA**, ubicado en la Asociación Vecinal 28 de julio, verificándose que el local que ha sido clausurado, según constatación no viene atendiendo al público, se encuentra cerrado, así mismo, dejaron constancia que los afiches pegados en el frontis del local no se encontraron.

Que, en tal sentido, dicha Gerencia solicita a la Gerencia de Rentas con Informe N° 00397-2016-GSCGA/MPM-CH (09.09.2016), derive la información requerida por la Gerencia de Asesoría Jurídica a dicha dependencia, ya que la Resolución de Gerencia N° 010-2016-MPM-CH-GSCGA, ha sido remitida (a Gerencia de Rentas), con fecha 10 de mayo del 2016 según copia de cargo que adjunta a fojas 80.

Que, así mismo, con Informe N° 00386-2016-GSCGA/MPM-CH (08.09.2016), el Gerente de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, comunica a este despacho que el expediente que contiene la Resolución de Gerencia N° 010-2016-MPM-CH-GSCGA, de fecha 21 de marzo del 2016, ha sido remitido a la Gerencia de Rentas, alcanzando copia simple del cargo correspondiente de fecha 10 de mayo del 2016.

Que, en mérito a lo comunicado, este despacho solicita a la Gerencia de Rentas mediante Proveído S/N de fecha 13.09.2016 (inserto en el Informe N° 00386-2016-GSCGA/MPM-CH), que conforme a lo comunicado por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, se sirva alcanzar el expediente administrativo que dio lugar a la emisión del Informe N° 325-2016-SGF/MPM-CH (interno N° 27430), el mismo que obra en su Despacho.

Que, con Informe N° 00296-2016-GR/MPM-CH (26.12.2016), el Gerente de Rentas envía el Expediente que dio mérito a la Resolución de Gerencia N° 010-2016-MPM-CH-GSCGA, a este Despacho, para las acciones correspondientes.

Que, la Administrada **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, al no encontrarse conforme con la Resolución de Gerencia N° 052-2016-MPM-CH-GSCGA, de fecha 07 de junio del 2016, (notificada con fecha 08 de agosto del 2016, según cargo de notificación), solicita la **anulación** de la misma, mediante Expediente N° 10400, de fecha 16 de agosto del 2016.

Que, según el Dr. Daniel Collas Huarachi - Diccionario Jurídico define a la palabra anular, como dar por nula, dejar sin fuerza una disposición.

Que, así mismo, Manuel Ossorio y Florit- Guillermo Cabanellas de las Cuevas, define a la anulación como pérdida de su eficacia, por defectos de fondo o de forma de un acto jurídico. Por extensión, invalidez que se conviene o pacta de un acto en principio eficaz.

Que, tal como es de conocimiento en el campo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se toma el término "anulación", pero si utiliza los términos siguientes: nulidad, invalidez, revocación, conforme se puede ver de la mencionada norma.

Que, en atención al principio de legalidad, este señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, debemos hacer mención que el principio del debido procedimiento, consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un Estado de Derecho: el debido proceso¹. Así dicho principio, recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General a la letra señala: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que**

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág.63





comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, concierne señalar que a las autoridades les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado por la propia entidad². Ello en alusión al Principio de Impulso de Oficio, señalado en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en tal sentido, correspondería adecuar el Expediente N° 10400, de fecha 16 de agosto del 2016, a un escrito nulidad, respecto de la Resolución de Gerencia N° 052-2016-MPM-CH-GSCGA, de fecha 07 de junio del 2016, (notificada con fecha 08 de agosto del 2016, según cargo de notificación), conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, un acto administrativo o judicial.

Que, así, se debe tener en cuenta que, antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, el procedimiento administrativo es el modo de realizar el Derecho Administrativo, el cual en nuestro tiempo se fundamenta cada vez más en la idea de comunicación y de la información. El moderno Estado ya no se sirve solo de instrumentos reguladores, sino que atiende el interés general a través de toda una variadísima gama de medios o instrumentos. Es así un Estado que informa, que coopera, hace de intermediaria, etc.

Que, ahora bien, el resultado, la expresión formal y técnica de lo acontecido en un procedimiento administrativo que designa los efectos del obrar de los entes públicos es el acto administrativo en el que la Administración Pública decida, ordena o dispone.

Que, pretensión de nulidad, según el artículo 11° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Es decir, que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el administrado tiene 15 días perentorios (hábilés), los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo a impugnar. Así también, es necesario hacer alusión al numeral 11.2, el cual precisa que: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)".

Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad³.

Que, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 206°, de la norma en mención, el cual señala que: Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, esto es el artículo 207°, mediante cual prescribe que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, c) Recurso de Revisión

Que, resulta oportuno traer a colación el artículo 213° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual establece: "el error en la calificación del recurso por el recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", de lo que

² Ibídem.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág.172.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

se infiere, que la aplicación correcta de esta norma nos revela que en materia de recursos impugnatorios es la administración y no el ciudadano quien está obligada a darle al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad meridiana su disconformidad. La competencia de la administración para calificar un recurso no sólo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado; **como en el presente caso que el administrado estaría planteando la nulidad de la Resolución Gerencia N° 052-2016-MPM-CH-GSCGA de fecha 07 de junio del 2016, (notificada con fecha 08 de agosto del 2016, según cargo de notificación), emitida por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental; por lo que corresponde reorientar el procedimiento, debiéndose tramitar y calificar como recurso de apelación su escrito presentado con Expediente N° 10400, de fecha 16 de agosto del 2016.**

Así, en virtud de lo expresado por el artículo pertinente de la norma, es necesario precisar que el administrado ha interpuesto dicha nulidad-**recurso de apelación**-dentro del plazo establecido tal como lo estipula el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"**. Estando presentado el recurso dentro de los días previstos por Ley.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre el **Recurso de Apelación** establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."** (El resaltado es agregado).

Que, en este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"⁴.

Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

Que, ahora bien, el artículo 211° del mismo cuerpo legal, estipula que: **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado"**. (El resaltado es agregado).

Por lo que se infiere que los únicos requisitos propios de los recursos son la identificación del acto cuestionado y el patrocinio letrado.

En tal sentido, de la revisión de los actuados se tiene que el escrito presentado por la administrada **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, no ha sido autorizado por letrado de conformidad con el artículo precedente, contradiciendo lo señalado en dicho articulado.

Por tanto, en aplicación del Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444), y los fundamentos anteriormente expuestos, se debe emitir el correspondiente acto administrativo **CALIFICANDO** la nulidad - anulación -interpuesta por la Sra. **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS** contra la Resolución de Gerencia N° 052-2016-MPM-CH-GSCGA, de fecha 07 de junio del 2016, (notificada con fecha 08 de agosto del 2016, según cargo de notificación), como un **RECURSO DE APELACIÓN**, debiéndose disponer su tramitación como tal. Así mismo, se declare **INADMISIBLE** el recurso interpuesto, por la administrada **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, por no estar autorizado por letrado conforme al artículo 211° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo perentorio de dos (02) días hábiles para que subsane la omisión vertida.

Por lo que, estando a lo informado, y en uso de las facultades que confiere el inc. 6) del Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

⁴ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian, "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 - Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CALIFICAR la solicitud de nulidad interpuesta por la Sra. **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, contra la Resolución de Gerencia N° 052-2016-MPM-CH-GSCGA, de fecha 07 de junio del 2016, (notificada con fecha 08 de agosto del 2016, según cargo de notificación), como un **RECURSO DE APELACIÓN**, debiéndose disponer su tramitación como tal, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto, por la administrada **IRMA LUZ VÁSQUEZ CUBAS**, por no estar autorizado por letrado, conforme al artículo 211° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, **en consecuencia** otórguesele un plazo perentorio de dos (02) días hábiles para que subsane la omisión advertida, conforme a los fundamentos señalados en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la interesada en el modo y forma de ley; **DESE CUENTA** a Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, para los pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROV. MORROPÓN CHULUCANAS

M. PNP.(r) José R. Montenegro Castillo
ALCALDE PROVINCIAL